

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 21-2018-00100-01

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en fallo de tutela del 30 de junio de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra de la providencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 21 de Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual denegó la nulidad por indebida notificación formulada por la parte ejecutada.

Fundamentos de la apelación: Como sustento de su inconformismo, el recurrente manifestó que la nulidad por indebida notificación no se encuentra saneada, pues la antes de formularla se surtió una actuación procesal, concretamente la sustitución del poder realizada por el apoderado judicial de su adversario, de donde surge que no cumplió con la carga procesal de alegar la invalidez en la primera oportunidad para impetrarla.

Consideraciones

1. La apelación fue instituida para que la legalidad de la providencia sea revisada por el superior funcional del funcionario que la profirió, teniendo como referente de análisis los reparos concretos esgrimidos por el recurrente, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso.
2. El auto controvertido es susceptible del recurso vertical, pues en el mismo se resuelve sobre una nulidad, lo que implica que se encuentra dentro de la hipótesis de apelabilidad contemplada en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.
3. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, estriba en determinar si la decisión desestimatoria de la nulidad implorada se

encuentra sujeta a derecho, para lo cual deberá establecerse si fue alegada en la oportunidad establecida por el legislador procesal, o si fue saneada por la falta de invocación oportuna en dicho momento procesal.

4. Sobre el particular, se recuerda que el inciso 2° del artículo 134 del Código General del Proceso dispone que, “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”. Igualmente, se enfatiza que el inciso 3° del artículo 135 ibidem contempla que, “La nulidad por indebida notificación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. Y, se resalta que el numeral 1° del artículo 136 ibidem. regula que la nulidad se considerará saneada, “Cuando la parte que podía alegarla no la hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

5. Acorde con este marco normativo, despunta que el auto apelado debe ser confirmado, pues a pesar de que la nulidad fue presentada por el sujeto legitimado para proponerla, lo cierto es que su proposición no se hizo en el momento establecido para desplegar ese acto procesal, es decir la primera actuación siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de la causal, por el contrario emerge que el demandado actuó en el proceso sin plantear la hipótesis de invalidez, dando lugar a la materialización del saneamiento contemplado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Justamente se advierte que la primera actuación del ejecutado consistió en otorgarle poder a un apoderado judicial, a quien se le reconoció personería mediante auto de 15 de agosto de 2019, pero la única actuación realizada por ese profesional del derecho fue la sustitución del poder a otro procurador judicial, la cual fue aceptada en proveído de 10 de octubre de 2019, de ahí se desprende que la nulidad no fue promovida en la oportunidad legal, correspondiente a

21-2018-00100-01 - Confirma auto.

la primera intervención de quien aduce la calidad de indebidamente notificado.

6. Al margen de este saneamiento, la revisión del expediente revela que la indebida notificación no se estructuró, pues es notorio que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso entregado el 22 de enero de 2019 en la dirección Calle 153 No. 7H-69 Apartamento 202, lo cual está demostrado con el recibo de la empresa de correo certificado; esto implica que la notificación se perfeccionó el día hábil siguiente a la entrega del aviso, correspondiente al 23 de enero de 2019, atendiendo el imperativo del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, se desprende que con posterioridad a su enteramiento, el demandado tuvo la oportunidad de participar en la práctica de una medida cautelar decretada en autos, particularmente la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-166861, que se materializó en la Calle 153 No. 7H-69 Apartamento 202, la cual corresponde a la dirección en donde se produjo la notificación por aviso de la correspondiente orden de apremio.

Adicionalmente, se destaca la lealtad procesal y la rectitud exteriorizada por la parte demandante, quien remitió tanto la citación para la práctica de notificación personal, como el aviso de notificación, a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, quien no planteó ninguna censura a las remisiones dirigidas a ese canal de comunicación, y por el contrario reconoció el recibo de esos mensajes en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad.

7. De hecho la solicitud de nulidad se basa en un detalle meramente episódico o accidental, relativo a una incorrección de la fecha de la providencia incorporada en el aviso de notificaciones, pero no logra demostrar que el acto procesal no cumplió con su finalidad. Por el contrario, está probado con holgura el debido enteramiento de la orden de apremio al ejecutado, pues junto al aviso se entregaron copias debidamente cotejadas de la demanda y de la providencia a

21-2018-00100-01 - Confirma auto.

notificar, y la propia incidentante confiesa que su adversario tenía la cortesía de informarle por correo electrónico las resultas de los actos de comunicación orientados a su vinculación procesal.

Por el contrario, la solicitud de nulidad lejos de pretender una medida de saneamiento procesal, termina buscando reestablecer oportunidades procesales malgastadas por el propio descuido del ejecutante, quien omitió hacer uso de su derecho de resistir la orden de apremio mediante el planteamiento de excepciones, y persigue desconocer las etapas procesales surtidas en el procedimiento ejecutivo, que se encuentra ad portas de realizar la diligencia de remate del bien cautelado.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia apelada, y se condenará en costas a la parte demandada, lo anterior de acuerdo al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero: Confirmar el auto de 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, el suscrito funcionario judicial fija la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez (2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 040

Fijado hoy 20 AGO 2020